El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / DERECHO DE PETICION / DEBIDO PROCESO / SEGURIDAD SOCIAL / CONFIRMA**

*…* *Sea como fuere, han transcurrido más de cuatro meses desde que el señor GJCV radicó la petición -noviembre 05 de 2024- y las entidades accionadas no han culminado el proceso ni brindado información clara y precisa al interesado sobre el tiempo en que será resuelta su reclamación, situación que en sí misma constituye una afectación a su derecho fundamental de petición, así como también transgrede los derechos al debido proceso y la seguridad social del afectado, toda vez que las autoridades involucradas han inobservado las reglas establecidas en la normatividad vigente para resolver las solicitudes relativas a las prestaciones sociales de los docentes vinculados al FOMAG.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación N° 447

Hora: 11:18 a.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído, la impugnación interpuesta por la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., vocera del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio -FOMAG-, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta capital, con ocasión de la acción de tutela instaurada por el señor **GJCV**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que se plantean en el escrito de tutela por la parte accionante, se puede concretar así: (i) en noviembre 05 de 2024, la apoderada judicial del señor **GJCV** solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda el cumplimiento de una sentencia judicial[[1]](#footnote-1); (ii) la entidad territorial validó la información y realizó el estudio de la prestación[[2]](#footnote-2), por lo que en noviembre 08 de 2024 remitió el caso al FOMAG para el trámite subsiguiente; (iii) no obstante, han transcurrido más de cuatro (4) meses y las entidades no han brindado respuesta.

Solicitó la protección del derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas dar trámite y resolver de fondo la solicitud radicada.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.**- El despacho admitió la acción de tutela -auto de marzo 12 de 2025- y corrió traslado de la petición de amparo a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

**3.2.**- En el término otorgado se pronunció la *Secretaria de Educación del Departamento de Risaralda,* quien informó que, en el marco de su competencia, la entidad territorial remitió en noviembre 12 de 2024 ante la Fiduprevisora S.A. el proyecto de acto administrativo con el que se atiende la petición del señor **GJCV**, encontrándose a la espera de la aprobación que concierne a dicha sociedad fiduciaria, conforme lo dispone el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto

1272 de 2018.

En adición, precisó que el pago de las sumas de dinero derivados de la sentencia judicial que reclama el accionante, a las voces del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tienen un término de cumplimiento de diez meses, plazo que aplica al caso concreto -no el lapso del derecho de petición- y que se computa desde la radicación formal de la petición, esto es, noviembre 08 de 2024.

**3.3.**- El despacho de primer nivel en decisión de **marzo 18 de 2025**, tuteló los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social en cabeza del señor **GJCV** y, en consecuencia, le ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA y a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del FOMAG que, de manera conjunta y en el marco de sus competencias, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia, resuelvan de fondo la petición presentada en noviembre 05 de 2024, en la cual se solicitó el cumplimiento a una decisión judicial.

Para tomar la anterior determinación el juez argumentó que las entidades desconocieron los derechos amparados al no brindar respuesta de fondo a la pretensión del accionante, asociada indirectamente con la definición de un derecho prestacional, pues desbordó el término establecido en el Decreto 1272/2018, normativa que comporta un procedimiento complejo para definir la petición en cuestión, e involucra la participación armónica del ente territorial y la sociedad fiduciaria.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, tanto la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda como la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., impugnaron la decisión en los siguientes términos:

**4.1.**- *La Secretaria de Educación de Risaralda*, solicitó revocar el fallo para exonerar de cualquier responsabilidad a esa entidad territorial, para lo cual, en esencia, reiteró los argumentos esbozados frente al traslado de la solicitud de tutela, es decir, que esa Secretaría realizó la gestión administrativa a su cargo y, conforme lo establece el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272/18, se encuentra a la espera de que la sociedad fiduciaria apruebe el proyecto enviado desde noviembre 12 de 2024. Precisó que una vez la Fiduprevisora imparta aprobación y realice lo de su competencia, esa entidad procederá con los trámites pertinentes.

**4.2.**- *La Directora de Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A.*, a su vez, solicitó la modificación del fallo de primera instancia, a efectos de que se señale que la Secretaría de Educación Departamental es la responsable de atender la solicitud prestacional del accionante, la cual no se equipara a una simple petición, ya que esa sociedad fiduciaria carece de competencia para expedir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de los docentes, asunto en el que solo le compete estudiar, aprobar y devolver el proyecto remitido por la entidad territorial. En ese sentido, se debe declarar improcedente la acción dirigida contra la Fiduprevisora S.A. y proceder a su desvinculación del trámite, por no existir de su parte vulneración alguna a los derechos del accionante. Afirmó que, según la consulta del sistema institucional, en el caso concreto la Secretaría de Educación no ha remitido para estudio el caso del señor **GJCV**.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), de acuerdo con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591/91.

**5.1.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde a la Colegiatura evaluar el grado de acierto o desacierto que contiene la providencia dictada por la juez de primera instancia*,* y de acuerdo con la impugnación presentada establecer si en realidad fue errada la decisión en cuanto concedió el amparo de tutela deprecado por el señor **GJCV**. De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, modificándola o revocándola.

**5.2.- Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

De la información arrimada al dosier, se aprecia que el señor **GJCV** reclama la protección de su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por parte de las autoridades accionadas, por cuanto no han brindado respuesta a la solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial en la que se reconoció un derecho prestacional.

El despacho de primera instancia, luego del traslado de rigor, concedió el amparo de tutela al considerar que en el presente asunto las accionadas desatendieron sus obligaciones, no solo frente al derecho de petición del usuario, sino también en lo atinente al debido proceso y la seguridad social del peticionario, en la medida que la solicitud estaba asociada con una prestación social y, según se verificó, las entidades excedieron el término previsto en el Decreto 1272/18 para su definición, tratándose de un procedimiento que involucra la labor armónica de la Secretaría de Educación de Risaralda y la Fiduprevisora S.A., como vocera del FOMAG.

En relación con el derecho de petición, debe advertirse, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3), que cuando se trata de proteger tal garantía el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizarlo.

Es una herramienta constitucional que brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada, cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público y a quien se eleva la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la contestación sea negativa o positiva frente al interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión.

A este respecto existen lineamientos generales trazados por la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición, por ejemplo, en la sentencia T-043/09:

**“Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido**, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental […]”.

La ley 1755 de junio 30 de 2015, en su artículo 13 dispone: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Esas peticiones, podrán presentarse cualquiera de sus modalidades; es decir, verbal, escrita o por cualquier tecnológico o electrónico -numerales 1° y 9° art. 5° de la ley 1437/11- .

Por tanto, y contrario al argumento esbozado por la FIDUPREVISORA, aunque el trámite en este asunto debe ceñirse a lo dispuesto por el Decreto 1272/18 -el cual tiene el procedimiento y términos para resolver las peticiones de prestaciones económicas presentadas por los docentes o sus beneficiarios- y no por las reglas de la ley 1755/15, evidentemente la solicitud del señor **GJCV** merece el trato de derecho de petición, y puede ser protegida a través de esta vía constitucional.

En efecto, de acuerdo a las reglas que se han dispuesto para las reclamaciones que se hagan en materia prestacional por parte de los docentes o sus afiliados, es evidente que el ente territorial tiene una participación, como lo es recibir la petición, proyectar el acto administrativo y enviarlo a la FIDUPREVISORA para su respectivo aval.

Del contenido del Decreto 1272/18, se evidencia con claridad que el mismo es complejo y requiere el concurso tanto del ente territorial como de la fiduciaria, por cuanto el primero está obligado a elaborar el proyecto de acto administrativo a que hubiere lugar, y posteriormente la Fiduciaria, quien es la encargada del manejo de los recursos del FOMAG, procede a impartirle aprobación o indicar las razones por las cuales se abstiene de hacerlo. En todo caso, el término fijado en **el artículo “2.4.4.2.3.2.4.” conmina a las accionadas a resolver la solicitud en un lapso no superior a cuatro (4) meses siguientes a su radicación**.

Lo anterior comporta que, como lo destacó el juzgado *A-quo*, las dos entidades en el ámbito de sus respectivas competencias deben ejercer actividades de manera armónica para determinar si un docente cumple con los requerimientos necesarios para hacer efectivo el reconocimiento prestacional o, como es el caso, informar al interesado lo relativo al fundamento y plazo en que se pronunciará sobre la prestación que fue reconocida en sede judicial.

En ese contexto, destaca la Sala que, contrario lo planteó el ente territorial, el solo proyecto de acto administrativo no satisface el derecho de petición del usuario, el cual tiene como fin específico obtener información acerca del acto administrativo que acoge la decisión judicial que reconoció a su favor un derecho prestacional, respuesta que no se ha ofrecido al interesado pese al tiempo transcurrido, en especial porque, una vez la sociedad fiduciaria avale el proyecto remitido, la Secretaría de Educación debe continuar la gestión para emitir formalmente el acto administrativo y notificar su determinación al peticionario.

Sea como fuere, han transcurrido más de cuatro meses desde que el señor **GJCV** radicó la petición -noviembre 05 de 2024- y las entidades accionadas no han culminado el proceso ni brindado información clara y precisa al interesado sobre el tiempo en que será resuelta su reclamación, situación que en sí misma constituye una afectación a su derecho fundamental de petición, así como también transgrede los derechos al debido proceso y la seguridad social del afectado, toda vez que las autoridades involucradas han inobservado las reglas establecidas en la normatividad vigente para resolver las solicitudes relativas a las prestaciones sociales de los docentes vinculados al FOMAG.

De esta manera, el Tribunal confirmará la determinación proferida en **marzo 18 de 2025** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta capital, mediante la cual se amparó los derechos de petición, seguridad social y debido proceso del señor **GJCV**.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala encuentra necesario precisar que la salvaguarda de los derechos enunciados en este caso no implica, en manera alguna, que las entidades deban emitir una decisión favorable al interesado, nitampoco constituye una orden dirigida inexorablemente al acatamiento de la decisión judicial que entraña la petición en cita, para lo cual, se resalta, existe la acción ordinaria ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[[4]](#footnote-4), como mecanismo ordinario eficaz e idóneo; y por ende, la acción de tutela sería improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, salvo las excepciones que en la materia ha decantado la jurisprudencia constitucional[[5]](#footnote-5), cuestión que no fue objeto de estudio en este caso.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Nº 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la decisión proferida en **marzo 18 de 2025** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), que amparó los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor **GJCV**, vulnerados por la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y la Fiduprevisora S.A., vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, entidades solidariamente responsables para el cumplimiento de la orden impartida en el asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, dentro del proceso radicado 66001333300220220017500. [↑](#footnote-ref-1)
2. Trámite radicado en la entidad territorial con el No. RISAR20241108F5050002159. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-149/13. [↑](#footnote-ref-3)
4. Conforme a las disposiciones del artículo 104 #4 de la Le 1437/11 [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, véanse las sentencias T-404/18 y T-229/22 [↑](#footnote-ref-5)